



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 15 de Julio de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino y habiendo tomado intervención el señor Defensor General adjunto de la Nación, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Este tribunal deberá adoptar las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito, como así también procurar que el daño sufrido por la víctima hoy adolescente no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia, asegurando que en todas las fases del procedimiento penal se proteja su integridad física y psicológica. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



**Ministerio Público**

**Procuración General de la Nación**

**Suprema Corte:**

Nuevamente se corre vista de las presentes actuaciones con motivo de las últimas diligencias elevadas por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 44 a V.E. (fs. 53/54 y 64/66 vta.), tras el dictamen emitido por esta Procuración General a fojas 51/vta.

Conforme se desprende de lo señalado por la fiscalía nacional sobre la base de la entrevista realizada en cámara Gesell, la joven relató ciertos episodios de abuso sexual por parte de su padre, S P A , que habrían ocurrido entre sus tres y cinco años, en el domicilio de éste en Villa Celina. Refirió también que, ya más grande, cuando cursaba quinto grado y vivían en esta ciudad, A se acostaba a su lado en la cama, la tomaba de la cintura y le besaba el cuello y que, además, en otras ocasiones la golpeaba. Comentó que en esa época andaba desnuda por la casa a propuesta de su padre y la pareja de éste en ese momento, quien también se desnudaba frente a ella; y agregó que cuando decidió dejar de hacerlo, A se ofendió y la recriminó por ello. Luego sostuvo que al convivir nuevamente en Villa Celina –desde sus doce años en adelante– su padre tenía actitudes controladoras, no la dejaba salir de la casa, le pegaba, la insultaba y algunas veces le abría la puerta mientras ella se encontraba en el baño (fs. 67/68).

En atención a lo que se desprende de ese relato y a su relevancia en casos como el presente, a lo que se suma la necesidad de atender a los principios de economía y celeridad para asegurar una más eficaz administración de justicia, especialmente cuando los hechos –calificados *prima facie* como abuso sexual, lesiones y exhibiciones obscenas– habrían sucedido en ambas jurisdicciones y en un mismo contexto de violencia familiar (cf. Fallos: 325:423 y 326:1936, entre otros, y Competencia n° 475, L. XLVIII, “Cazón, Adella Claudia s/ art. 149 bis”, resuelta el 27 de diciembre de 2012), considero que, a partir de los antecedentes incorporados luego del dictamen de fs. 51/vta, corresponde dejar sin efecto las conclusiones allí alcanzadas

y atribuir la investigación de la causa al Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de La Matanza, provincia de Buenos Aires, en cuyo ámbito habrían ocurrido los hechos más graves. Ello, con el debido resguardo de la salud psicofísica de la víctima y sin reiterar procedimientos que podrían resultar traumáticos.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:38